

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-148/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: SILVANO
AUREOLES CONEJO, ERIC
ALCARAZ LÓPEZ, PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
FRENTE DE IZQUIERDA
METROPOLITANA INDEPENDIENTE

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dieciocho de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, instruido por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General de dicha autoridad administrativa electoral local, Juan José Tena García, en contra de Silvano Aureoles Conejo, Eric Alcaraz López, Partido de la Revolución Democrática y Frente de Izquierda Metropolitana Independiente,

por el supuesto otorgamiento de dádivas en contravención con la normatividad electoral.

ANTECEDENTES:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las veintitrés horas con veinticinco minutos del primero de junio de dos mil quince, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes de dicho instituto (Fojas 13 a 52 del expediente).

2. Recepción, radicación, registro y admisión. El treinta de julio de esta anualidad, mediante acuerdo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja; la radicó como Procedimiento Especial Sancionador; y la registró bajo la clave IEM-PES-302/2015; se reservó la admisión de la denuncia, previno al quejoso para efecto de que proporcionara el domicilio del ciudadano Eric Alcaraz López. Y requirió a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que informara: 1. Si el ciudadano referido con antelación e militante, adherente o alguna otra de su partido; 2. En su caso, señalara su domicilio; 3. Si la organización Frente de Izquierda Metropolitana Independiente, tiene relación directa e inmediata con ese instituto político y de ser afirmativa su respuesta, proporcionara diversa información de dicha organización, entre esta su domicilio; ordenó la práctica de diversas diligencias, además de dar vista a la Fiscalía

Especializada para la Atención de los Delitos Electorales en el Estado (Fojas 58 a 61 del expediente).

3. Diligencias de verificación. El treinta y treinta y uno de julio del año en curso, se llevaron a cabo las diligencias de verificación de contenido de los discos compactos y de los volantes tipo folletos aportados como pruebas por el denunciante (Fojas 63 a 111 del expediente).

4. Acuerdo de incumplimiento, nuevo requerimiento y orden de diligencias. El siete de agosto del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo antes mencionado tuvo incumpliendo a Juan José Tena García y al Partido de la Revolución Democrática el requerimiento de treinta de julio del mismo año, y en virtud de lo anterior, requirió nuevamente a la representación del mencionado instituto político ante el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local para que informara lo indicado en el acuerdo citado; y con la finalidad de allegarse de más elementos probatorios se ordenó la verificación respecto de los domicilios señalados por el quejoso en su escrito inicial concernientes a la organización política Frente Izquierda Metropolitana Independiente para verificar su dirección oficial y encargados de servicios ofrecidos (Fojas 114 a 116 del expediente).

5. Verificación de domicilios, Frente Izquierda Metropolitana Independiente. En la misma data el personal autorizado del Instituto Electoral de Michoacán llevó a cabo la verificación ordenada en el acuerdo precedente (Fojas 117 a 126 del expediente).

6. Contestación de requerimiento. El diez de agosto de la presente anualidad, el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Electoral de Michoacán, Sergio Mencino Morales informó, en atención al requerimiento formulado el siete de agosto que en relación a lo solicitado, el Comité Ejecutivo Estatal no contaba con dicha información y que la misma podía ser proporcionada por la Comisión Nacional de dicho instituto político, de igual manera señaló por lo que respecta a la Organización Frente de Izquierda Metropolitana Independiente, que no tiene relación con su Partido (Fojas 128 a 129 del expediente).

7. Cumplimiento parcial y nuevo requerimiento. El propio diez de agosto, el Secretario Ejecutivo multireferido, acordó tener por parcialmente cumplido el requerimiento que formuló a la representación del Partido de la Revolución Democrática y requirió a la Comisión Nacional de Afiliación de dicho Instituto Político para que informara: 1. Si Eric Alcaraz López cuenta con la calidad de militante o adherente del partido referido y 2. En su caso, señalara el domicilio que tuviera registrado (Foja 130 a 131 del expediente).

El doce del mismo mes y año mediante el oficio CA/113/15, la comisión requerida dio cumplimiento a lo señalado informando que el ciudadano Eric Alcaraz López cuenta con la calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática y proporcionó el domicilio del mismo (Foja 136 del expediente).

8. Admisión y emplazamiento. El trece de agosto del dos mil quince, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia que dio inicio al procedimiento de mérito, se tuvo al actor aportando sus medios de convicción, reservando su admisión y ordenó el

emplazamiento a los denunciados y a Eric Alcaraz López y Frente Izquierda Metropolitano Independiente (Fojas 138 y 139 del expediente).

El trece y catorce hogaño, a través de su personal autorizado, la autoridad en comento emplazó a las personas y entes citados, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos que se realizaría el diecisiete de agosto de dos mil quince, a las diez horas (Fojas 140 a 146 del expediente).

9. Escrito de alegatos. El dieciséis y diecisiete de agosto del año en curso, se presentaron ante la Oficialía de Partes de la autoridad administrativa electoral, sendos escritos de alegatos signados por Silvano Aureoles Conejo, Sergio Mencino Morales en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y Eric Alcaraz López (Fojas 153 a 183 del expediente).

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de agosto de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en proveído de trece del mes y año en cita, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de los emplazados, citados en el punto que antecede (Fojas 150 a 152 del expediente).

11. Remisión del expediente a este Tribunal. El mismo diecisiete de agosto, mediante acuerdo, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente, así como el informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado de Michoacán (Foja 184 del expediente).

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador en este órgano jurisdiccional. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. El diecisiete de agosto de dos mil quince, a las catorce horas con veintiún minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEM-SE-6392/2015 (Foja 1 del expediente), mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente IEM-PES-302/2015, así como su informe circunstanciado.

2. Turno a ponencia. En la misma fecha, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-148/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la normativa invocada. A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-P-SGA 2308/2015 (Foja 185 a 187 del expediente).

3. Radicación y declaración de la debida integración del expediente. Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado, el Magistrado José René Olivos Campos radicó el expediente respectivo; tuvo a la autoridad instructora rindiendo su informe circunstanciado; por cumplidos los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado; al igual que al quejoso como a los denunciados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; finalmente, toda vez que se consideró que el expediente se

encontraba debidamente integrado, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en este Estado, y que se vinculan con violaciones a los supuestos establecidos en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento además en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado de Michoacán, tal como se precisó en el acuerdo de radicación correspondiente ante este Tribunal.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. De los expresados por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante Consejo General del

Instituto Electoral de Michoacán, en su escrito de denuncia, se advierte sustancialmente lo siguiente:

- Que el dieciséis de abril del presente año, aproximadamente a las doce horas, en el domicilio ubicado en la Plaza Colín, de la colonia la Colina, de esta ciudad, una persona que dijo llamarse María Josefina Aguilar, recibió a tres personas, dos de sexo femenino y una del sexo masculino a las que les ofreció distintos alimentos a cambio de que registraran sus datos personales como: nombre, dirección, fecha de nacimiento y teléfono, en una lista en la que se apreciaba el logo de Foro Nuevo Sol, organización que, a decir del quejoso, pertenece al Partido de la Revolución Democrática.
- Que para acceder a la dádiva era necesario registrarse en unas hojas, en las que aparece el emblema del Partido de la Revolución Democrática y el nombre de Silvano Aureoles, por lo que se trató de propaganda electoral, con el objeto de difundir el nombre e imagen del candidato referido.
- Que el Partido de la Revolución Democrática estaba apoyando a la gente con la aportación de la mitad del precio de paquetes de alimentos, a cambio de apoyo a ese instituto político.
- Que se estaban otorgando quinientos pesos y una despensa quincenalmente, a quien lograra recabar la firma de apoyo de veinte personas.
- Que el veintinueve de mayo de la presente anualidad, en las colonias La Colina, Puerta del Sol, Hacienda del Sol, Metrópolis 1 y Metrópolis 2, en la zona conurbada de Morelia, Michoacán, se distribuyeron doscientos cinco “*panfletos*” por medio de los cuales se prometía la entrega de alimentos, al precio de noventa pesos; así como el ofrecimiento de

gestiones para solucionar problemas de adeudos de agua potable, predial o de comercio.

- Que el coordinador de la red de apoyo, es Erick Alcaraz López, quien milita en el Partido de la Revolución Democrática.
- Que los denunciados han orquestado un sistema de otorgamiento de dádivas a colonos de asentamientos aledaños a la ciudad de Morelia, lo que se traduce en una violación al principio de libertad del voto, y por consiguiente, presión hacia los electores.

II. Excepciones y defensas. Mediante sendos escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el diecisiete de agosto de dos mil quince, los denunciados Silvano Aureoles Conejo, Eric Alcaraz López y el Partido de la Revolución Democrática, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra, exponiendo esencialmente los siguientes alegatos:

Por parte del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática:

- Que no se debe pasar desapercibido, que el actor no acredita las circunstancias de modo tiempo y lugar, en relación a la supuesta entrega de panfletos denunciados, que contienen una serie de datos que hacen mención de una supuesta organización que ofrece soluciones a diferentes problemas, así como productos que pueden ser adquiridos a determinado costo.
- Que de las pruebas técnicas ofrecidas, consistentes en grabaciones, sólo se desprende una conversación entre

personas, de las que no se puede determinar el día, lugar y hora en que se realizó, ni mucho menos comprobar el nombre real de las personas que en ella aparecen, ya que es el propio actor quien al principio de su queja la identifica como Josefina y después le otorga el apellido Aguilar, así como tampoco, que la adquisición de productos sea una actividad operada, ordenada, dirigida o coordinada por los denunciados a cambio de obtener el voto.

- Que el partido actor, sólo aportó como medios probatorios, diversas grabaciones, imágenes o fotografías, las cuales son consideradas pruebas técnicas, mismas que dada su naturaleza tiene el carácter de imperfectas ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, por lo que las mismas son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene.

Por parte el ciudadano Eric Alcaraz López:

- Que resulta incorrecto considerar que por el simple hecho de ser militante del Partido de la Revolución Democrática, es suficiente para determinar la existencia de una posible responsabilidad, ya que en ningún momento actuó con la calidad de militante o coordinador como lo señala el quejoso, operando la entrega de dadas, por lo que no se le debió llamar al procedimiento que nos ocupa.
- Que de lo manifestado por el quejoso, en relación a que desde el mes de enero del presente año, la organización Frente de Izquierda Metropolitana Independiente distribuyó panfletos para ofertar diversos productos, expone que tales hechos ni los niega ni los afirma por no ser propios.
- Que el actor no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a la supuesta entrega de los mencionados

panfletos, en los que además no se le relaciona con los hechos denunciados.

- Que de las pruebas técnicas ofrecidas consistentes en grabaciones, sólo se desprende en realidad, una conversación entre personas en la que la temática central es la adquisición de los productos que ofrece una de ellas, dentro de la actividad de comerciante, destacando en lo que interesa, que a pregunta expresa que se realiza a los ciudadanos que aparecen en la grabación, en relación a los productos y al tema electoral, que la misma no es para ayudar a Silvano Aureoles Conejo, por lo que, en todo caso, sólo se desprende una conversación ordinaria de la que no se puede determinar el día, lugar y hora en la que se realizó.
- Que resulta falso que de las simples grabaciones se pueda identificar sin lugar a dudas a una de las ciudadanas, con el nombre de Josefina Aguilar, así como que con las mismas se pueda tener acreditado la existencia de un programa, y la operatividad a detalle del mismo, ni mucho menos que sea su coordinador.
- Que en relación a las placas fotográficas localizadas a fojas 19, 20, 21, 24 y 25 del escrito de queja, si bien es cierto se aprecia el nombre de Eric Alcaraz López en el documento a estudio, ello no quiere decir, ni es sinónimo de que sea coordinador, operador o responsable del supuesto programa denunciado, pues solo existe la coincidencia en el dato, por lo que se puede tratar incluso de un homónimo.
- Que las manifestaciones realizadas por el quejoso en su escrito de denuncia, no pueden ser calificadas como propaganda electoral, ya que no se advierte de su análisis que estas contengan elementos para ser calificadas con tal carácter.

- Que de los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar la supuesta entrega de dádivas denunciada; ya que las pruebas que se describen por parte del actor solo pueden tener el carácter de técnicas y documentales privadas, por lo que solo generan indicios respecto de los hechos que se pretende acreditar.

CUARTO. *Litis.* Precisado lo anterior, los puntos sobre el que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador, lo constituye el determinar:

- I. Si los denunciados Silvano Aureoles Conejo, Eric Alcaraz López, el Partido de la Revolución Democrática, y el Frente de Izquierda Metropolitana Independiente, orchestaron un sistema de otorgamiento de dádivas a colonos de asentamientos aledaños a la ciudad de Morelia; por conducto de una señora de nombre “Josefina”, consistentes en despensas; la mitad del costo de diversos alimentos como bistec, chorizo, jamón, salchicha; y quinientos pesos, a quienes recabaran el registro de veinte personas, a cambio del voto por el candidato Silvano Aureoles Conejo.
- II. Si se difundió propaganda indebida, a favor de Silvano Aureoles Conejo, por el hecho de existir su nombre en unas hojas en la que aparentemente se registraban las personas que aspiraban a obtener una dádiva por parte de los denunciados, y por la distribución de diversos volantes como propaganda electoral, a través de los cuales se prometía la entrega de alimentos, al precio de noventa pesos; así como el ofrecimiento de gestiones para solucionar problemas de adeudos de agua potable, predial o de comercio.

QUINTO. Medios de convicción. Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de la queja o denuncia que se somete a su consideración, para lo cual, se debe analizar **(i)** la existencia de los hechos denunciados, **(ii)** si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral, **(iii)** la responsabilidad del denunciado y, en su caso, **(iv)** la imposición de la sanción que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal Electoral se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este procedimiento¹, considerando en ese sentido el ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante, los denunciados, las recabadas por la autoridad administrativa electoral y, en su caso, las obtenidas por este órgano jurisdiccional mediante diligencias para mejor proveer.

Así, las pruebas que obran en el sumario en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

I. Ofrecidas por el denunciante (Partido Acción Nacional):

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

- a) Documental privada.** Relativa a doscientos cuatro volantes que exhibió el quejoso como anexos con su escrito de denuncia, relativas a la presunta propaganda con la que, a su decir, se ofertaba una dádiva al electorado, consistente en la entrega de alimentos, al precio de noventa pesos; así como el ofrecimiento de gestiones para solucionar problemas de adeudos de agua potable, predial o de comercio.
- b) Prueba técnica.** Consistente en un disco compacto agregado como anexo en el escrito de queja, mismo que contiene dos videograbaciones tituladas IMG_1508.MOV y IMG_7779.MOV.
- c) Prueba técnica.** Relativa a un disco compacto anexado al escrito de queja, que contiene una carpeta denominada “capturas”, en la que se encuentran algunas imágenes de pantalla del video titulado IMG.7779.MOV, detallado en el inciso anterior; una carpeta denominada “domicilios” y, una más denominada “Eric Alcaraz López”, a quien señala como activista del partido político denunciado.
- d)** Resulta oportuno referir que en el escrito de denuncia, el quejoso refiere como prueba la existencia de un audio, sin embargo, del análisis de los discos compactos atinentes a los dos últimos puntos, así como del resto de elementos de prueba contenidos en el expediente, se observa que no se contiene ningún archivo correspondiente al audio mencionado.
- e) Presuncional legal y humana.** En relación a todo aquello que se pueda deducir de los hechos y elementos probatorios

aportados en el expediente en lo que beneficie a sus pretensiones.

- f) Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a sus pretensiones, en relación con todos y cada uno de los hechos descritos.

II. Diligencia practicada por la autoridad sustanciadora (Instituto Electoral de Michoacán):

- a) Documental pública.** Acta circunstanciada del contenido del disco compacto aportado por el quejoso, de treinta de julio de dos mil quince, levantada por el servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se dio fe de las imágenes contenidas en las carpetas denominadas “Capturas”, “Domicilios#F973” y “Eric Alcaráz López”, contenidas en un disco compacto ofrecido por el quejoso.

- b) Documental pública.** Relativa al acta de verificación del total de los volantes tipo folleto, los cuales fueron aportados como prueba por el denunciante, documental que fue levantada el treinta de julio del año dos mil quince, por el servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, en la que en relación a los documentos aportados se dio fe de su contenido en los siguientes términos:

a) Anverso
FIMI
FRENTE DE IZQUIERDA METROPOLITANA
INDEPENDIENTE
SOMOS CIUDADANOS DE LOS FRACCIONAMIENTOS
PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE TARIMBARO, QUE,

DECIDIMOS AGRUPARNOS CON LA FIRME INTENCIÓN DE DAR SOLUCIONES A LOS DIFERENTES PROBLEMAS QUE PADECEMOS HOY EN DÍA.

SI TIENES PROBLEMAS COMO EL PAGO DE AGUA, PREDIAL O EN TU COMERCIO. TE INVITAMOS A QUE TE EMPADRONES CON NOSOTROS, JUNTOS ENCONTRAREMOS UNA RESPUESTA A TU PROBLEMA.

PRESENTATE EN NUESTROS DOMICILIOS UBICADOS EN:

- 1.- GALAXIA AV. CENTAURO #9,
- 2.- METROPOLIS CALLE RUBI #140
- 3.- PUERTA DEL SOL CALLE JADE #74 METRO 1
- 4.- METROPOLIS 2 CCALLE (SIC) COSTA RICA #105
- 5.- HACIENDA DEL SOL CALLE HACIENDA DEL CASTILLO #123.

FAVOR DE LLEVAR:

2 FOTOGRAFIAS

1 COPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR

1 COPIA DEL ADEUDO

b) Reverso

* 500 GRS. BISTEK

* 500 GRS. CHORIZO

* 500 GRS. JAMON

* 500 GRS. SALCHICHA

* 500CREMA NAT.

¡¡UNIDOS ES POSIBLE!!

\$90.00

c) Documental pública. Atinente al acta de verificación de contenido del disco compacto aportado por el quejoso, de treinta y uno de julio del año en curso, en la que el servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dio fe de que el mismo contiene dos videograbaciones con una duración de catorce minutos con treinta y cuatro segundos; y once minutos con cuarenta y un segundos, respectivamente, de las que certificó su contenido.

d) Documental pública. Relativa al acta circunstanciada sobre la verificación de los domicilios señalados por el quejoso en su escrito de denuncia, así como de los encargados o responsables del Frente de Izquierda Metropolitana Independiente, levantada el siete de agosto del

año en curso, por el servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del citado instituto.

e) Documental privada. En relación al escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, signado por el licenciado Sergio Mecino Morales en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de ese instituto electoral, en el que en atención al requerimiento que le fuera notificado el nueve de agosto del año en curso, en el que manifestó no contar con la información requerida, respecto a si el ciudadano Eric Alcaraz López cuenta con la calidad de militante del citado instituto político, además de señalar, que el Frente de Izquierda Metropolitana Independiente no tiene ninguna relación con el mismo.

f) Documental privada. Consistente en el oficio CA/113/15, de doce de agosto del año en curso, signado por los integrantes de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, en atención al requerimiento que les fuera realizado por el Instituto Electoral de Michoacán el diez del mismo mes y año, mediante el cual informó, respecto al nombre y domicilio del ciudadano Eric Alcaraz López, persona que se encuentra registrado en el padrón de afiliados vigente de ese instituto político.

III. Pruebas ofrecidas por los denunciados (Silvano Aureoles Conejo, Eric Alcaraz López y el Partido de la Revolución Democrática).

a) **Presuncional legal y humana.** Que hacen consistir en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de un hecho desconocido a partir de la existencia de un hecho conocido.

b) **Instrumental de actuaciones.** Respecto del medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, en lo que le beneficien.

IV. Pruebas admitidas y desahogadas. En relación con las pruebas ofrecidas por el quejoso, los denunciados y las recabadas y verificadas por el Instituto Electoral de Michoacán, –las cuales ya han quedado reseñadas– se advierte que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad electoral instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos de diecisiete de agosto del año que transcurre (Fojas 150-152 del expediente).

SEXTO. Valoración de las pruebas y falta de acreditación de la existencia de los hechos denunciados. De la valoración de las pruebas anteriormente destacadas, de manera individual, con independencia de quién las haya aportado, se tiene lo siguiente:

- Por lo que ve a las **pruebas técnicas** consistente en **dos discos compactos**, en términos del artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ**

SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que al tener únicamente el carácter de indicios, son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueden ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

- Por cuanto hace a las **documentales privadas**, consistentes en doscientos cuatro volantes, todos coincidentes entre sí en su anverso y reverso, por sí mismos, sólo generan el leve indicio de que fueron difundidos por un grupo de personas que dicen formar el Frente de Izquierda Metropolitana Independiente, pero que no se conoce la fecha en que fueron distribuidos, máxime que en ninguno de sus elementos se advierte la conformación de propaganda electoral, pues no se contiene la mención de partido político alguno, ni candidatos, y mucho menos la incitación al voto en una elección popular.
- En relación a las **documentales públicas** de treinta de julio de dos mil quince, consistentes de actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora; mismas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafo quinto, del citado Código Sustantivo de la Materia, se le otorga valor probatorio pleno, por haber sido emitidas por un funcionario electoral facultado para ello, dentro del ámbito de su competencia, pero exclusivamente respecto a la existencia

y verificación de las pruebas referidas por el quejoso en los dos puntos anteriores.

- En el mismo sentido, de las diligencias ordenadas por la autoridad instructora, se conoce que el Partido de la Revolución Democrática informó que la organización Frente de Izquierda Metropolitana Independiente no tiene ninguna relación con ese instituto político, y que el ciudadano Eric Alcaraz López, se encuentra registrado en el padrón de afiliados vigente de ese partido.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, esto es, al realizar una valoración en conjunto de los medios de convicción, se obtiene que son inexistentes los hechos denunciados por las consideraciones que enseguida se exponen.

En los procedimientos especiales sancionadores, la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia.

Por ello, en el caso concreto, el Partido Acción Nacional está obligado a señalar de forma precisa, cómo sucedieron los hechos referentes a que los denunciados hayan entregado dádivas a ciudadanos para que votaran a favor del candidato Silvano Aureoles Conejo, así como la acreditación de que se hubiera distribuido propaganda electoral por medio de volantes y hojas en las que aparentemente se solicitaba anotar el nombre de personas a cambio de dádivas; así como cualquier otra circunstancia de modo, tiempo y lugar que ubicaran de forma precisa los hechos en

un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.²

Cumplir con la obligación aludida, permite que el determinado caudal probatorio, sea valorado a partir del nexo causal que lo vincula con los actos denunciados; y con ello, también la autoridad administrativa electoral, quien es la instructora en estos procedimientos sancionadores, esté en posibilidades de realizar la investigación pertinente con base en las pruebas ofertadas por el denunciante; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal se torna inconducente el acervo probatorio.³

Sobre estas bases, de las actas circunstanciadas sobre la verificación y existencia de las pruebas reseñadas por el denunciante, se advierte que el denunciante refirió circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación a los hechos denunciados; sin embargo, del valor de las probanzas ofrecidas, aun y cuando se analizaron de forma adminiculada, no es posible acreditar la existencia de propaganda electoral alguna, pues en relación a los volantes que refiere el instituto político, no se logra probar que hayan sido elaborados a cargo de los denunciados, que se hubieren distribuido a la ciudadanía, incluso, de su contenido no existe la mención de candidato o partido político alguno, máxime que no se advierte incitación al voto en ningún aspecto.

² Como se desprende de la Jurisprudencia 16/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32, que lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

³ Criterio orientador sustentado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de veinticuatro de abril de dos mil quince dictada en el procedimiento sancionador identificado con la clave SE-PSD-79/2015.

En efecto, del contenido de tales volantes, sólo es posible observar de manera indiciaria, la invitación por parte de quien al título se indica “Frente de Izquierda Metropolitana Independiente”, para que se empadronen a esa organización, quienes pretendan comprar alimentos y tengan problemas con pagos de agua, predial o comercio; no obstante, se reitera, esas documentales privadas no acreditan por sí mismas, ni adminiculadas con el resto de las probanzas, que hayan tenido vinculación con el proceso electoral, y particularmente, con el candidato Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática; pues basta remitirse al contenido de la misma, para constatar que no contiene vinculación alguna con los antes citados.

Por tanto, resulta imposible acreditar que se haya difundido propaganda electoral por medio de los volantes referidos por el accionante, en razón de que no contienen elemento alguno que vincule al proceso electoral de esta entidad federativa.

De igual forma, en relación con las pruebas técnicas, correspondientes a los videos e imágenes para demostrar la existencia de los hechos que denuncia, no puede acreditarse infracción alguna; toda vez que no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos, sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de conexión con los acontecimientos y el contexto específico y determinado, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador; tal como sucede en el caso concreto.

En esa tesitura, los indicios que pueden generar los videos e imágenes de mérito para corroborar las afirmaciones del quejoso, de acuerdo a su naturaleza de prueba técnica, sólo pueden ser consideradas como indicios, los cuales no se encuentran apoyados con otro medio de convicción, con el que se puedan adminicular para corroborar su contenido, y así generar mayor grado de convicción a este órgano jurisdiccional en cuanto a la existencia de los hechos denunciados; pues se insiste, la certificación de la autoridad instructora sólo consistió en la verificación y existencia de esos videos e imágenes, más no así su veracidad, dada la imposibilidad material para dar fe de que lo narrado en los audios de esos videos, realmente esté revestido de verdad.

Por ende, al no existir otro medio de prueba con el cual pudieran ser adminiculadas las pruebas técnicas ofrecidas por el partido político denunciante, a fin de perfeccionarlas o corroborarlas, para probar la presunta entrega de dádivas; sólo pueden asignársele valor indiciario, ya que son insuficientes por sí solas para probar la existencia de los hechos denunciados; situación que produce como consecuencia que este órgano jurisdiccional deba declarar que los elementos probatorios analizados en lo individual, y adminiculados entre sí, resultan faltos de idoneidad y sean insuficientes para sustentar sus afirmaciones en torno a los hechos materia de inconformidad.

En tal sentido, no escapa a la atención de este Tribunal que de las diligencias ordenadas por la autoridad administrativa electoral, se logró verificar que uno de los domicilios referidos por el quejoso, como perteneciente al Frente de Izquierda Metropolitana Independiente, sí existe; empero, el que se haya cerciorado del domicilio de esa agrupación, no implica por sí sólo, que se haya

probado que en ese lugar se estuvieran entregando dádivas a cambio del voto ciudadano, ya que lo único que se demostró es que existe dicho domicilio, máxime que en uno de los requerimientos ordenados por el Instituto Electoral de Michoacán, al Partido de la Revolución Democrática, ese instituto político refirió que el Frente de Izquierda Metropolitana Independiente no tiene ninguna relación con ese partido político.

En los mismos términos, no está por demás, mencionar que si bien en el video se desprende que una persona del sexo femenino, que reconoce llamarse “Josefina”, afirma que el Partido de la Revolución Democrática aporta la mitad del precio de algunos productos de alimentos, en forma de ayuda, y que se le están dando quinientos pesos y una despensa a la quincena, también se duele que tenían sobre una mesa, documentos que contenían el nombre de “Silvano Aureoles”; sin embargo, en el sumario no existe prueba alguna que se pueda vincular con tal expresión, pues en el caso, por tratarse de una prueba técnica, ésta por sí sola, no es apta para probar la pretensión del accionante, en el sentido de acreditar que, en realidad, se haya hecho efectivo tal promesa de dádiva por parte de ese instituto político, o algún otro de los denunciados.

Mayormente que en el caso, el partido denunciante en ningún momento solicitó la certificación por parte del Instituto Electoral de Michoacán o de algún fedatario público, de que existieran realmente las conductas atribuidas a los denunciados, que se intentan demostrar con los videos e imágenes multireferidos; esto es, que materialmente hubiera existido la entrega de dádivas para favorecer al entonces candidato Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática; pues no obstante de la presunción de que se prometiera la entrega de dádivas, lo cierto es

que en el expediente no existe prueba fehaciente que acredite materialmente la entrega de producto o beneficio alguno.

En este sentido, no se debe perder de vista que la carga de la prueba le corresponde al denunciante, en términos del artículo 257, inciso e), del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como del criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, por lo que resulta inconcuso que al no cumplir el quejoso con dicha obligación, este órgano jurisdiccional no cuente con suficientes elementos de prueba, que lo lleven a determinar la existencia de los hechos denunciados y, en su caso, determinar la infracción denunciada.

En tal contexto, esta autoridad jurisdiccional, atento al mandato establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que resulta aplicable a favor de los denunciados, el principio de presunción de inocencia que rige en la doctrina penal; el cual, es un beneficio para el sujeto imputado, en virtud del cual no puede establecerse un juicio de reproche, a menos que, como resultado de una indagatoria practicada por el juzgador, se obtengan pruebas suficientes que evidencien de manera fehaciente la existencia de los hechos que se les atribuye.

Dicho principio se encuentra contemplado dentro de los derechos fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los gobernados,⁴ e impone al Estado que para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de

⁴ Artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio de presunción de inocencia, en sentido negativo, prohíbe a Tribunal condenar a los acusados si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación.

Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado, al no obtenerse elementos de prueba suficientes que acrediten los hechos por los que se procesa a un individuo. Al respecto, resultan aplicables los criterios jurisprudenciales 21/2013, XVII/2005, y XLV/2002, respectivamente, sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.⁵

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.⁶

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.⁷

Por lo anterior, este Tribunal Electoral determina la **inexistencia** de las violaciones a la normatividad electoral, dado que las pruebas

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

que obran en autos, son insuficientes para generar plena convicción sobre la existencia de entrega de dádivas a diversos ciudadanos, así como la distribución de propaganda electoral indebida, por parte de los denunciados.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se estima **inexistente** las faltas atribuidas a los denunciados, por las razones expuestas, por lo que se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas, atribuidas a los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Eric Alcaraz López; así como al Partido de la Revolución Democrática y al Frente de Izquierda Metropolitana Independiente; dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-148/2015.

Notifíquese, personalmente al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 71, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes

del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el dieciocho de agosto de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-148/2015; la cual consta de 29 páginas, incluida la presente. Conste. - - -